



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 42 rs.
Por tres meses. 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.
Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar á D. Manuel Sanz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Arándillo como motor de un molino harinero que intenta establecer en el término de Cuevas Labradas, provincia de Guadalupe; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de 50 centímetros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Se variará el canal de desagüe disminuyendo su pendiente á fin de evitar las seccaciones y derrumbamientos del terreno.

3.ª Las demás obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado en esta fecha, y todas bajo la inspección del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jacinto Mateos, vecino de Salamanca, ha tenido a bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de Medina del Campo termine en Salamanca; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Marzo 13. Concediendo á José Amor y Carpintero, peon que ha sido del arsenal de Ferrol, el goce de jubilación de 48 rs. vn. mensuales como inutilizado en faena del servicio.

Id. id. Determinando que la rehabilitación concedida al armador que fué del bergantín Ligero, Tomás Mouriz y Diaz, en la pensión de 10 rs. vn. mensuales que se le otorgó con la cruz de María Isabel Luisa, se entienda desde 9 de Agosto de 1858.

Id. id. Resolviendo se abone al buzo particular que se empleó en la faena de aclarar el calabrote tendido por el vapor San Antonio los 200 rs. vn. á que es acreedor.

Id. id. Nombrando para el cargo de la enseñanza en las Academias de Oficiales cuartos y meritorios del Cuerpo administrativo al Oficial primero D. Domingo Basalote y Meléndez y al segundo D. José Lozano y Lozano para el departamento de Cádiz; al Oficial primero D. Francisco García y García y al segundo D. Leandro Sarategui y Medina para la del de Ferrol, y á los Oficiales segundos D. Ramon Martínez Illescas y Ejea y D. Francisco Carreros y Perez para la del de Cartagena.

Id. id. Concediendo á D. Bartolomé de Aboitiz, tercer piloto de todos mares, ejercer su profesión por tiempo ilimitado en los mares de China.

Id. id. Id. á D. Antonio Paineira, tercer piloto de todos mares, graduación de Alférez de navio por llenar los requisitos prevenidos en Real orden de 6 de Diciembre de 1860.

Id. id. Desestimando instancia de D. Juan Duja y Curt, tercer piloto de la matrícula de Mahon, en solicitud de ser trasladado á la de Barcelona.

Id. id. Concediendo 20 días de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte el Guardia marina de primera clase D. Manuel Baldasano y Topete.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia para Vigo al Teniente de navio D. Ambrosio Aranda y Pery.

Id. id. Idem igual tiempo para la villa de Deva al Capitán de fragata D. Lázaro Araquistain y Echevarria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocaren su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. José Díaz Martín, á nombre de D. José de Salamanca, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 19 de Enero de 1859, por la que se mandó: primero, que se abonaran á D. José de Salamanca 430.000 rs. por el proyecto de ferrocarril de Miranda á Bilbao por Vitoria, y 490.000 por el de Zornoza á Irún por Deva, ó sean

620.000 rs. por los dos; y segundo, que Salamanca reintegrase al Tesoro los 400.000 rs. que resultaban á favor del Estado á consecuencia del pago de 720.000 que se le hizo á buena cuenta en virtud de la Real orden de 16 de Mayo de 1854:

Visto el proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Cortes en 13 de Diciembre de 1854, en el que se refiere la historia de las varias concesiones hechas de la línea de Madrid á Irún, y del que aparece que la primera concesión se hizo en 16 de Agosto de 1845 á la Diputación provincial de Vizcaya, y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao; que ningún resultado dió esta concesión, subsistiendo por medio de prórrogas, la última de las cuales terminaba el 14 de Setiembre de 1852; que en 4 de Julio del mismo año, con anuencia de los concesionarios, contrató el Gobierno por un Real decreto con D. José de Salamanca la construcción de la parte comprendida entre Madrid y el Ebro, dejando á las corporaciones y particulares de Vizcaya la concesión definitiva de la parte comprendida desde el Ebro á Irún; que la contrata de construcción de Salamanca se anunció por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, fijando la subasta para el 15 de Febrero siguiente; pero se aplazó luego por Real decreto de 29 de Diciembre de 1852 hasta que se completaron los estudios de la línea: que ántes de que esto pudiera verificarse se declaró reintegradas á las corporaciones y particulares de Vizcaya, por Real orden de 21 de Febrero de 1853, en la concesión que se les habia otorgado en 1845, y por otro de 26 de Marzo de 1853 se aprobó la concesión que aquellos habian hecho en 20 de Febrero anterior á Salamanca, y la que este hizo á su vez en 4 del mismo Marzo á varios capitalistas extranjeros de la concesión de toda la línea de Madrid á Irún; y que posteriormente, aprobada la nulidad de la primitiva concesión, y aun su caducidad, se dispuso por Real orden de 31 de Octubre de 1853 construir todo el camino por contrata:

Vistas las solicitudes que en 16 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1853 y 20 de Febrero de 1854 presentó al Ministerio D. José de Salamanca, reclamando la indemnización que le pareció conveniente por los gastos y perjuicios que se le habian originado como contratista y concesionario, y sobre todo por los estudios que de su cuenta se habian hecho en las secciones de Madrid á Valladolid por la Serranía, y los proyectos de Miranda de Ebro á Bilbao y de Bilbao á Irún, y que hizo subir á 5.394.800 rs., incluyendo en ellos 490.000 por los trabajos detallados ejecutados bajo la dirección del Ingeniero Don Francisco de Echanove con auxiliares, peones y demás entre la frontera de Francia y Bilbao, y 130.000 por iguales trabajos bajo la de D. Félix Whagon entre Miranda y Bilbao por Vitoria:

Vista la Real orden de 16 de Mayo de 1854, en la que, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dispuso que con cargo al cap. 26, art. 1.º del presupuesto se entregasen desde luego á D. José de Salamanca 720.000 rs. á cuenta de la cantidad que debía indemnizarse por los gastos hechos para el estudio del ferrocarril del Norte, cuyos trabajos tenia remitidos al Ministerio, y de que presentaria cuenta debidamente justificada al verificarse el pago del resto de la suma que por dicho concepto le correspondiera:

Vistos los recibos que en su virtud presentó, y entre ellos dos de los Ingenieros Echanove y Whagon por las mismas cantidades de 490.000 y 130.000 reales, referentes á los estudios y trabajos que según manifestación anterior habian respectivamente dirigido; por lo que la Junta consultiva de Caminos, á la que se pasó el expediente para que nuevamente informara, fué de dictamen que debía abonarsele la expresada suma:

Vista la ley de 13 de Mayo de 1855, en la que se declaró la caducidad de la concesión de toda la línea en los términos siguientes:

«Artículo 4.º Se declara caducada la concesión del ferrocarril de Madrid á Irún por Valladolid, Burgos y Bilbao, que fué otorgada por Real orden de 16 de Agosto de 1845 á la Diputación general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao, como asimismo todas las cesiones que de dicha concesión se hayan hecho.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para adquirir los planos y estudios que considere útiles y convenientes á la ejecución de esta línea por su valor en tasación, verificada por peritos que nombrarán la Dirección general de Obras públicas y el interesado, y en caso de discordia por un tercero que habrán designado previamente para este objeto los mismos peritos nombrados.»

Vista la Real orden de 31 del mismo mes y año, en que se mandó que pasaran á la Junta consultiva los trabajos, estudios y proyectos formados por las empresas particulares del ferrocarril de Madrid á Irún por Valladolid y Burgos, para que informara los que convenia que el Gobierno adquiriese, con arreglo á la ley ya citada, como útiles para la ejecución de la referida vía:

Vista la Real orden de 24 de Julio siguiente en la que, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva, se dispuso adquirir por el Gobierno, por su valor en tasación verificada en la forma que prescribe dicha ley, entre otros estudios el de Miranda á Bilbao por Vitoria, hecho por el Ingeniero Whagon, y el de Zornoza á Irún, hecho por los Ingenieros Echanove y Guinea, Echanove y Echanove, Torre Vildósola y Peyronceli:

Vista la tasación que en 14 de Mayo de 1856 hicieron los Ingenieros, autorizados por el Gobierno y por D. José de Salamanca, de los estudios de la sección del ferrocarril de Miranda de Ebro á Bilbao, dándole el valor de 422.240 rs., y la que ejecutaron respecto del proyecto de Zornoza á Irún, regulándole en 534.300, siendo el total 956.540 rs. vn.:

Visto el dictamen del Abogado consultor del Ministerio de 24 de Diciembre, en el que fué de parecer que habiendo D. José de Salamanca gastado y pagado por el proyecto de la sección de Miranda á Bilbao solo 430.000 rs., y por el de Zornoza 490.000, según las cuentas que presentó en 20 de Febrero de 1854, se le abonasen los 620.000 rs. del coste de ambos, y que era responsable de los 400.000 de exceso hasta los 720.000 que habia recibido; en cuya conformidad se dictó la Real orden de 19 de Enero de 1859 ya citada:

Vista la reclamación que D. José de Salamanca dirigió al Ministerio solicitando que se revocase la anterior resolución, y la Real orden de 18 de Febrero siguiente, en que se desestimó la solicitud diciéndose á Salamanca que en el término de 16 días, con-

tados desde el en que recibiese el traslado de esta decisión, entregara en el Tesoro los 400.000 rs. que adeudaba; en la inteligencia que de no hacerlo se procedería á exigirlos en la forma que prescribieran las leyes, sin perjuicio de lo cual, devengaría dicha suma á favor de la Hacienda el 6 por 100 de interés desde el día en que terminase el plazo; y que no procedía la vía contenciosa mientras no realizara el pago ó consignación de la referida cantidad, con arreglo al art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Visto el escrito de Salamanca de 15 del referido Marzo, en que manifestó que era acreedor, además del importe de la tasación, al 20 por 100 que en virtud de la Real orden de 31 de Marzo de 1854 se habia abonado á todos los que se encontraban en su caso; y pidió que, previa consignación en la Caja general de Depósitos de los 400.000 rs. en cuestión, se le admitiera el recurso ante el Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 14 de Abril, en la que se dispuso que de los 2.089.939 rs., á cuyo abono tenia derecho Salamanca como subvenciones correspondientes por obras hechas hasta el 26 de Marzo último en el ferrocarril de Zaragoza á Alánsua, se dedujeran por compensación los 400.000 que adeudaba al Estado, formalizándose su reintegro en el Tesoro: Vista la orden de la Dirección de 7 de Mayo, por la que se autorizó al interesado para reclamar por la vía contenciosa, sin perjuicio de que el Gobierno determinara acerca de su procedencia, conforme al artículo 52 del reglamento:

Vista la demanda que el Licenciado D. José Díaz Martín, á nombre de D. José de Salamanca, presentó en 19 del mismo mes de Mayo solicitando que se revocase la Real orden de 19 de Enero anterior, y se paguen á Salamanca los planos por la valoración que les han dado los peritos nombrados por las partes, abonándole sobre el precio de tasación el 20 por 100 concedido por la Real orden de 31 de Enero de 1854:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que excepciona en cuanto al segundo extremo de la demanda, ó sea respecto á que se abone á Salamanca el 20 por 100, que no está obligado á contestar mientras no se ventile y resuelva la cuestión en vía gubernativa; y en cuanto al primer extremo, pide que se abuelva á la Administración y confirme la Real orden reclamada:

Vistos los de réplica y réplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones: Considerando que, cualquiera que hubiese sido antes la naturaleza de la reclamación de D. José de Salamanca acerca del reintegro del coste de los planos y estudios del ferrocarril de Miranda á Bilbao y de Zornoza á Irún, y el valor dado á dichos trabajos por los Ingenieros que los ejecutaron; desde el momento que el Gobierno los adquirió á virtud de la ley de 13 de Mayo de 1855, su adquisición fué un verdadero contrato de compra y venta, y el precio no quedó al arbitrio de los contratantes, sino que habia de ser necesariamente el fijado en la ley á que quedaron sometidos, ó sea el que les diesen los peritos que al intento habian de nombrarse:

Considerando que en consecuencia de este precepto legal sobre la manera de fijar el precio, así como el Gobierno tenia el derecho de abonar á D. José de Salamanca por los proyectos de que se trata menor cantidad que la fijada por los Ingenieros que los ejecutaron, si tal hubiese sido el resultado de la tasación pericial, contrajo la obligación de pagarla mayor, si mayor fuese, como ha sido, dicha tasación:

Considerando, en cuanto al abono del 20 por 100, que no habiendo recaído acerca de este punto resolución gubernativa, no puede ser objeto de decisión contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard; D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillas y D. Eugenio Moreno Lopez;

Vengo en revocar la Real orden de 19 de Enero

de 1859, y en mandar se paguen á D. José de Salamanca los planos y proyectos que han sido objeto de este pleito por la valoración hecha por los peritos nombrados por las partes á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo de 1855; declarando no haber lugar á proveer en vía contenciosa acerca de la reclamación del 20 por 100 en el actual estado del negocio.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y Real Audiencia de Burgos por Manuel Velez y liris socios contra D. Lucio Gomez Marañon, sobre entrega de 40.000 rs. con los intereses legales:

Resultando que por el testamento que otorgó D. Manuel Carrillo, vecino y del comercio de la ciudad de Méjico, en 20 de Diciembre de 1804, nombró á D. Gregorio Gomez Marañon abacax y heredero fideicomisario para cumplir los comunicados que le tenia hechos, prohibiendo que persona alguna eclesiástica ni seglar le obligase á revelarlos:

Resultando que D. Gregorio Gomez Marañon dió poder para testar en 27 de Diciembre de 1807 á D. Francisco de la Cotera, D. Joaquin de la Riva y á su hermano D. Lucio, nombrándoles al mismo tiempo abacax y herederos fideicomisarios bajo las instrucciones que les tenia dadas, sin que en ningún tiempo por persona alguna pudiesen ser requeridos ni estrechados á manifestarlas, y declaró, para que constase, que habia sido abacax de su tío Don Juan y de D. Manuel Carrillo, y que ambas testamentarias estaban concluidas:

Resultando que D. Lucio Gomez Marañon, en virtud del poder de su hermano, y por renuncia de los otros dos abacax fideicomisarios, otorgó á nombre de este su testamento en 22 de Enero de 1808, haciendo las mismas declaraciones contenidas en aquel, manifestando además haberle comunicado, para descargo de su conciencia, que entre sus bienes existían 8.936 ps., que mantenía en depósito confidencial, pertenecientes á varias personas:

Resultando que el mismo D. Lucio escribió desde Méjico al Concejo de Moneo en 19 de Enero de 1814 participándole á sus individuos, en cumplimiento del cargo de abacax de su tío D. Gregorio, que lo fué de D. Manuel Carrillo, que este dejó dispuesto se les remitieran 3.700 pesos fuertes para fundar unas obras pias, arreglándose á las instrucciones que les enviara, advirtiéndoles que el Concejo habia de ser el patrono, y que esperaba le diesen las órdenes oportunas para la remesa de los fondos con las seguridades convenientes:

Resultando que en 25 de Agosto de 1816 el Concejo de Moneo otorgó un resguardo ante su Fiel de fechos para que el D. Lucio diese orden á su apoderado en Méjico de entregar á D. Pedro Gonzalez y García y á D. Pedro Lopez Vaillo, existentes en la misma, la cantidad dejada por el difunto Carrillo para las obras pias:

Resultando que al día siguiente expidió Gomez Marañon la orden cometida á D. Joaquin de la Riva, y que este entregó á los apoderados del Concejo los 3.700 ps. con más los derechos de embarque de mar y tierra hasta la Península, que llegaron al puerto de Cádiz en la fragata de guerra Sabina:

Resultando que á instancia de los vecinos de Moneo declaró D. Lucio Gomez Marañon en el año de 1828 haberle comunicado de palabra su hermano que los 3.700 pesos se invertirían, 1.500 en la compra de trigo de una ar. de misericordia ó pósto para socorro de labradores; 4.000 rs. para edificar ó comprar la casa en que se depositase el grano, y 40.000 rs. para que se empleasen, y sus réditos se destinasen á casar parientes del D. Manuel Carrillo, y que el patrono de dichas obras pias fuese el Concejo de Moneo:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha villa, evacuando el informe que se le pidió acerca del estado de los fondos y administración de la referida obra pia, manifestó no tener noticia de que existiese, y solo habia oido decir que el difunto D. Manuel Carrillo dejó algun dinero para aquella villa, el cual recibieron despues de la

guerra de la Independencia por conducto de D. Lucio Marañon, y que como no se manifestó el objeto de su inversión, lo gastaron los vecinos que existían en aquella época, sin que despues se hubiese vuelto á hacer mérito de tal dinero:

Resultando que Manuel Velez, en nombre de su mujer Juliana Rasines y otros siete parientes de D. Manuel Carrillo, presentaron demanda en 14 de Noviembre de 1857 en el Juzgado de primera instancia de Briviesca alegando que justificado que D. Lucio Gomez Marañon substituyó á su hermano D. Gregorio en el abacax de dicho difunto Carrillo: que entre los bienes de este percibió 40.000 rs. con destino á la fundación de obra pia para dotar de celdas parientes del mismo: que no solo no la estableció, sino que retuvo aquella cantidad, pues no aparecia en la que recibieron los de Moneo, que no llegó ni á los 80.000 reales que el mismo suponía ser los destinados, sofocaron que, no pudiéndose llevar á efecto dicha institución con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, se le condenase al pago y entrega de los 40.000 rs., con los réditos vencidos desde la muerte del D. Manuel Carrillo, capitalizados al estilo de comercio:

Resultando que el demandado pidió se le absolviese libremente, toda vez que de los documentos de 45 y 26 de Agosto de 1816 constaba que él habia cumplido con la voluntad reservada del testador, limitada á entregar la cantidad que aquel dispuso al pueblo de Moneo, que debia ser el patrono de las obras pias, con arreglo á las instrucciones que le dió y eran las manifestadas en su declaración de 6 de Agosto de 1820, con lo cual quedó y estaba libre de toda responsabilidad; no siendo culpable suya el que dicho pueblo no hubiese invertido aquellos sumos en la obra pia, la cual, por otra parte, no era cierto no se pudiese fundar en el día, atendido su objeto, pues no se hallaba comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y hecho el cotejo de los documentos presentados, dió sentencia el Juez de primera instancia en 23 de Agosto de 1858, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 15 de Junio de 1859, absolviendo de la demanda á Don Lucio Gomez Marañon, reservando á los demandantes su derecho para que lo ejercitasen contra cualesquiera otras personas ó corporación que vieren convenidas:

Y resultando que contra esa fallo interpusieron aquellos el presente recurso de casación apoyado en que, siendo un supuesto del pleito que D. Lucio Gomez Marañon aceptó el mandato de fundar ó hacer que se fundasen las obras pias, no habiéndolo verificado sin embargo de que repetidamente le fué pedido el cumplimiento, quedó sujeto á pechar todo el daño que sobreviniese por su falta, la sentencia que le ha absolvido de cumplir un mandato aceptado es contraria notoriamente á la ley 20, título 12 de la Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que según todos los antecedentes que han dado lugar á la cuestión promovida en estos autos, el demandado cumplió por su parte con el encargo confidencial que le habia hecho su difunto hermano Don Gregorio Gomez Marañon de entregar, como entregó, al Ayuntamiento de Moneo la cantidad destinada por Don Manuel Carrillo para la fundación de la obra pia de que se trata:

Considerando que la ley que se invoca en apoyo del recurso no es aplicable á la citada cuestión, pues ninguna relacion tiene esta con el mandato á que aquella se refiere; por lo que la Sala sentenciadora, al absolver como ha absolvido al demandado, no ha infringido la expresada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Manuel Velez y liris-socios, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad importe de la caución prestada, que satisfarán cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; y apareciendo que no se ha llevado á efecto la fundación de la obra pia conforme á la voluntad del testador D. Manuel Carrillo, librada que sea la certificación de esta sentencia á la Real Audiencia de Burgos, pasen los autos al Fiscal de S. M. en este Tribunal para los efectos que estime oportunos, devolviéndose á su tiempo á la expresada Audiencia:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, librándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leído y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

1.ª SEMANA DE FEBRERO DE 1861.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Febrero de 1861.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with 5 columns: DEPOSITOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Cargas espirituales y temporales, Total general del metalico, DEPOSITOS EN EFECTOS, Total general de efectos.

Caja.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. It lists financial transactions and balances for the Caja, including deposits, interest, and fund movements.

Madrid 28 de Febrero de 1861.—El Contador, José J. de Escribana.—V. B.—El Director general, Sallán.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA CIVIL Y CRIMINAL. Pliego de condiciones para la compra en pública subasta de 480 resmas de papel marquilla que se consideran necesarias en esta Secretaría para la impresión de 2.000 ejemplares de la Estadística criminal de 1860.

- 1. Esta Secretaría comprará 480 resmas de papel marquilla al contratista que más beneficie el precio de 100 rs. en cada una. 2. Solo se admitirá proposición sobre el papel que tenga todas las condiciones del pliego que está de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta de este Ministerio...

El V. B. del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito expresando en ella el nombramiento interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos, en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Supe- rioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 18 de Marzo de 1861.—José O'Donnell. —1

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría. El día 27 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 30 del mismo las ropas que haya empeñado en el mes de Febrero del año próximo pasado de 1860, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 23 y 26.

En el día 15 del próximo mes de Abril de 1861 se reconocerán las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Marzo de 1860. Lo que se avisa á los interesados en ellas para que las desamparen ó renueven antes del citado día.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables. Madrid 20 de Marzo de 1861.—El Contador.

Alcaldía constitucional de San Juan del Puerto.

D. Esteban Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Juan del Puerto. Hago saber que la plaza de Medicina y Cirujía titular de esta villa, dotada con 4.000 rs. anuales para la asistencia de los pobres, pagados por trimestres de los fondos municipales, se halla vacante por terminación de la contrata del que la obtiene; y se publica para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, presenten sus solicitudes en esta Secretaría, acompañadas de título ó copia legalizada, cuya plaza tiene admitidos los veintinueve de las siguientes personas con los venenos acomodados.

San Juan del Puerto 11 de Marzo de 1861.—Esteban Rodríguez.—Kafadé Luis Sotelo. 1497

Juzgado de primera instancia de Elche.

D. Pedro Bernal y García, Juez de primera instancia de esta villa de Elche y su partido. Por el presente hago saber que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado por renuncia del que la obtiene, he formado el oportuno expediente para su provisión; previniéndose que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, y que según lo prevenido en el Real decreto de 30 de Octubre de 1852 son preferidos en dicho destino los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota.

Dado en Elche á 16 de Marzo de 1861.—Pedro Bernal.—Por mandado de su merced, Genaro Rabaza y Alcalde. 1498

Fábrica de salitres de Alcázar de San Juan.

Por Real orden de 24 de Enero último se dispone se saque en licitación de subasta pública las obras necesarias de la Fábrica de salitres de Alcázar de San Juan, fijándose para su remate el día 30 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, el cual tendrá efecto en la misma y despacho del Sr. Director, bajo el pliego de condiciones aprobado por la expresada Real orden, el cual estará de manifiesto para los que quisieran enterarse.

Alcázar de San Juan 18 de Marzo de 1861.—El Coronel Director, P. L. Fermin de Castro. 1499

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia de este día, dada por el Sr. Juez Comisario de la quiebra de la sociedad de diligencias Postas generales, se saca á pública subasta 50 caballerías pertenecientes á dicha sociedad, que han sido tasadas por los Profesores veterinarios nombrados al efecto. Y para su remate se ha señalado el día 27 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en el local de las oficinas de la referida sociedad calle de Alcalá, núm. 45, en donde se pondrán de manifiesto y se admitirán las posturas que se hagan, entregándose en el acto dichas caballerías á los rematantes, previo el pago de su precio.

D. Carlos Halcón y Mendoza, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Lorenzo Herrera y Nuñez, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que apareza la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito por sí ó por persona legalmente autorizada, á alegar su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 14 de Marzo de 1861.—Carlos Halcón.—Por disposición del Sr. Juez, Licenciado Manuel García de Acuña y Sanchez. 1510

D. Pedro Cortijo, Juez de primera instancia de Albalá y su partido. Hago saber que habiéndose presentado en concurso voluntario de acreedores Francisco Garrido y Tormo, vecino de esta villa, quien á la vez ha solicitado espera de cuatro años, he señalado el día 3 de Abril próximo veniente, á las nueve de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado para la celebración de la junta que expresan los artículos 507 y 514 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia, y sin perjuicio de la citación individual que se hará á todos los interesados que comprende el estado de deudas presentado por el concursado, se cita además por medio de este edicto á todos los acreedores del mismo para que se presenten al objeto indicado en el día, hora y sitio señalados, por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante y con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos, y teniendo entendido que á los que no concurren, les parará el perjuicio que dicha ley establece.

Albalá 9 de Marzo de 1861.—Pedro Cortijo.—Eduardo Lasala. 1508

D. Angel Abad, Doctor en Jurisprudencia, Escribano por S. M. público propietario del número de esta corte. Doy fe que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Ventillas y mi Escribanía numeraria se ha seguido la demanda incoada por el Procurador D. Manuel María del Villar, en nombre de D. Fernando Fernandez Casariego, con D. José García Saez, sobre pago de alquileres, y por la no comparecencia del demandado con los estrados de dicho Juzgado, en la que suscitada por todos los trámites marcados en la ley de Enjuiciamiento civil, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 25 de Febrero de 1861: el Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas de la misma, habiendo visto estos autos seguidos por el Procurador D. Manuel María del Villar, á nombre de D. Fernando Fernandez Casariego, vecino de esta corte, con D. José García Saez, de la misma vecindad, sobre pago de 4.620 rs. procedentes de alquileres: Y resultando que en 12 de Setiembre de 1860 se presentó escrito por el Procurador D. Manuel María del Villar, acompañado de varios documentos, en el que pedía se condenase en su día á D. José García Saez á que pagase á D. Fernando Fernandez Casariego la referida cantidad de 4.620 rs. procedentes de los alquileres vencidos y no satisfechos desde 1.º de Abril de 1859 hasta fines de Febrero siguiente del cuarto segundo derecha de la casa calle de la Concepción Jerónima, núm. 16: Resultando que conferido el oportuno traslado á D. José García Saez, á quien se citó y emplazó en forma, no compareció á contestar la demanda dentro del término prefijado; y acusada la rebeldía se declaró por contestada aquella, y se mandó que hecha saber la providencia en que así se acordaba en la misma forma que el emplazamiento, se siguiesen los autos en rebeldía, y se hiciesen las notificaciones que ocurriesen en los estrados del Juzgado: Considerando que estando suficientemente justificado por el recibo duplicado del fóllo primero, y especialmente por el testimonio del 23, que D. José García Saez tomó en arrendamiento en 2 de Julio de 1853 el cuarto segundo derecha de la casa calle de la Concepción Jerónima, núm. 16, con la condición de pagar 4 rs. diarios, al mismo le incumbía probar haber satisfecho la cantidad de 4.620 rs. que por razón de alquileres le reclama Don Fernando Fernandez Casariego en su escrito de demanda: Considerando que la no comparecencia del demandado, los fundamentos en que se apoya la sentencia inserta en el referido testimonio, y la circunstancia de haberse acreditado que el enunciado D. Fernando Fernandez Casariego arrendó en 4 rs. diarios el cuarto segundo derecha de la casa calle de la Concepción Jerónima, núm. 16, que ha ocupado el D. José García Saez á virtud del expresado contrato, son datos suficientes para reputar deudor del citado D. Fernando Fernandez Casariego por la prestada cantidad de 4.620 rs.: Considerando que en todo caso á dicho D. José García Saez correspondía probar la improcedencia de la demanda, lo cual no ha hecho ni siquiera lo ha intentado: Vistos los artículos 331 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 1.ª, 4.ª, 2.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación, S. S. perante mí el Escribano dijo: Debía condenar y condena á D. José García Saez á que en el término de tercero día satisfaga á D. Fernando Fernandez Casariego la cantidad de 4.620 rs. por los alquileres del cuarto segundo de la derecha de la casa calle de la Concepción Jerónima, número 16, á contar desde 4.º de Abril de 1859 hasta fines de Febrero siguiente, impondiéndole además todas las costas de este pleito. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Patricio Gonzalez.—Dr. Angel Abad. Concuerda á la letra con su original que obra en el expediente referido, y éste en mi Escribanía numeraria, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste, y en virtud de lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente en Madrid á 13 de Marzo de 1861.—Dr. Angel Abad. 1505 Ignorándose el paradero y habitación de los herederos de Don Vicente Sanchez Verges, se les cita y llama en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, para que al término de 15 días siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta se presenten en mi Escribanía, situada en la calle Mayor, núm. 144 triplicado, á oír cierto requerimiento en autos promovidos por Don Meliton Pinilla sobre pago de maravedís; bajo apercibimiento de que no verificándolo transcurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Marzo de 1861.—Licenciado José García Lastra. 1501 En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano del número D. Cipriano Perez Alonso, se sacan en pública subasta, que tendrá efecto en dicho Juzgado para el día 22 de Abril próximo á las doce de su mañana, las fincas que á continuación se expresan, de la propiedad de Doña Trinidad Melero, esposa de D. Petronilo Martinez, vecinos de Cedeño. Término de Cedeño. Una tierra en término de Cedeño, al sitio del Canto, de caber tres fanegas con 21 olivas; linda con el arroyo del Canto y tierra de Antonio Martín de Eusebio, vale cada estadal á dos reales y cada olivo á 80 rs. La tierra en el mismo término de Cedeño, al camino de Yuncor y arroyo del Caño, con los que linda por Poniente y Norte, tasado cada estadal de los de su cabida á 3 rs. y 30 céntos. Su cabida es la de tres fanegas. La tierra en el mismo sitio, al término del Carnero, que linda con el camino del Viro de Lomichar y viña de Benito Martín de Barrera, que la mitad está plantada de viña, aunque perdidas la mayor parte por no haber producido, causa por la cual se tasó toda la tierra á un real y 48 céntos, estadal de los de su cabida, que es la de cinco fanegas. La tierra en el referido término y sitio de las Olivillas, camino de Toledo (con el que linda) y con tierra de Antonio Lopez, su cabida tres fanegas, tasado cada estadal á 3 reales y cada una de las cuatro olivas que la tierra comprende á 800 reales. La tierra en prometado término, próxima del Caño, que linda con tierras de Escolástica Relano, D. Francisco Martín y Manuel Villarriba, la tasa á tres reales y 30 céntos, cada un estadal de los de su cabida, que es la de dos fanegas. La tierra en expresado término de Cedeño, al sitio de Tocena, que antes fué olivar, lindante con el viñedo de Tomás Morales y viña de herederos de Faustino Serrano, tasado cada estadal á un real, y en 15 rs. la oliva, que contiene en cabida una fanega. Término de Yuncos. La tierra término de Yuncos, al sitio que dicen de las Charras, que linda con olivar de D. Angel Moreno, y viña nueva de D. Cándido Martín, tasado cada estadal á real y 42 céntimos; su cabida cuatro fanegas. La tierra en el indicado término de Yuncos, camino alto que de Cedeño va al dicho pueblo, con el que linda y tierra particionera con D. Julian Martinez Villanate, tasado cada un estadal de los de su cabida á real y 42 céntos, y hace tres fanegas y media. Término de Illescas. La tierra en término jurisdiccional de esta villa de Illescas, al arroyo que titulan de la Villa con el que linda, tasado cada un estadal de los de su cabida á real y 48 céntos, que es la de una fanega. Y últimamente la tierra en este propio término y sitio de la Virgen, que linda con el arroyo de Juan Cristo y olivar de Gregorio Diaz, tasado cada estadal de los que comprende á un real, su cabida fanega y media. La casa locada en dicha población y su calle de la Paloma, señalada con el núm. 15; linda á Poniente con dicha calle, por Norte casa de Eugenio Diaz, por Mediodía la de Tiburcio Morejon, y Oriente la de Manuel Rodriguez, con quien cierra el sitio, siendo su ámbito 5.409 pies cuadrados superficiales, y en ellos diferentes oficinas de habitación y labor, aquella con sobrado correspondiente, siendo su construcción cimientos de piedra, rafa de lo mismo y cajones de tierra; todo lo cual, atendiendo parte de ello en estado deplorable, tasa y valora en veintá 262 rs. El expediente estará de manifiesto en la Escribanía de dicho D. Cipriano Perez, plazuela de la Villa, núm. 105, entreosuelo del patio, todos los días no feriados, de doce á dos de su tarde. 1502

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia referendada del Escribano del número de la misma D. Bernardo Diaz de Antofana, ha señalado el martes 9 del próximo mes de Abril, á las doce de su día, en la audiencia de S. S. para celebrar junta de acreedores testamentarios y demás interesados por cualquier concepto en la testamentaría de D. Alejandro Esquivel. Madrid 11 de Marzo de 1861.—Bernardo Diaz de Antofana. 1507

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las afueras de Barcelona, en méritos de los autos ventilados en el mismo á instancia de María Martí, representada por D. Ramon Mannel Gas, contra Joaquín Alegret, maquinista que fué en el ferrocarril de Barcelona á Martorell, y cuya actual residencia se ignora, sobre legitimación de una niña y celebración de matrimonio, ó pago de alimentos, se hace saber á dicho Alegret que D. Domingo Ronda, que le representaba, ha renunciado los poderes que le tenía conferidos, cuya renuncia le ha sido admitida; por lo que proceda á nombramiento de nuevo Procurador que le represente dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Granada á 6 de Marzo de 1861.—Mariano de las. 1509

En la villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1861: Vistos los autos que ante Nos han pendido y pendiente grado de apelación, relativos por el Juez de primera instancia de Madrid, en los que ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Mariano García Cembrero, y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Innocente Perez, en nombre de D. Domingo Rivero, vecino de esta corte; y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Manuel y Blas Gallego Lopez y los herederos de Doña Quiteria López Aguado, que lo son de Consegra, sobre que se le adjudique la cuarta parte de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía colativa fundada por Francisco Aguilar Lopez Aguado, y cuyos bienes fueron adjudicados á los referidos Manuel y Blas Gallego y Quiteria Lopez, por sentencia que en el juicio de adjudicación se pronunció en 27 de Febrero de 1856, y la cual quedó ejecutoriada: Resultando que por fallecimiento de D. Juan Manuel Martín Borja, último capellan, ocurrido en Consegra en 25 de Agosto de 1855, quedó vacante la capellanía, y por este motivo Jesus Martín Borja y su mujer Quiteria Lopez Aguado solicitaron en 23 de Setiembre del mismo año que los adjudicados sus bienes como de libre disposición; y que seguido el juicio por todos sus trámites con los parientes que previa convocatoria se presentaron, y el Ministerio fiscal, se pronunció sentencia en 27 de Febrero de 1856 declarando que los bienes de la capellanía en cuestión pertenecían en posesión y propiedad por iguales partes á Quiteria Lopez Aguado, Manuel y Blas Gallego, á quienes se mandaron entregar con sus rentas y la obligación de cumplir con las cargas de la fundación: Resultando que D. Domingo Rivero, por sí y como cesionario de sus hermanos, ha promovido este pleito en 27 de Noviembre de 1857 para que se le adjudique la cuarta parte de los bienes que fueron objeto del pleito anterior, como hijo de Concepcion Gallego de Lerma, parienta en igual grado con el fundador que los que obtuvieron por la sentencia de 27 de Febrero de 1856, y cuyos derechos fueron transmitidos por fallecimiento de su madre, ocurrido en 7 de Abril del año antes referido de 1855: Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, los demandados Manuel, Blas Gallego y los herederos de Quiteria Lopez se opusieron á la demanda de Rivero, fundándose en que debía rechazarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1856; en que la madre de Rivero había fallecido cuando ocurrió la vacante de la capellanía, en que aun cuando hubiera entónces salido al juicio Rivero, nada hubiera conseguido por la preferencia que el art. 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1844 daba á los de grado preferente; en haberse ejecutado aquel pleito ántes de la publicación de la ley de 14 de Junio del mismo año de 56, que concedía la representación y trasmisión de derechos á los herederos de los que tuvieron antes; en que el art. 2.º de esta misma ley rechazaba también la demanda por haber fallecido la madre de Rivero después del decreto de 6 de Febrero de 1855, y en que según el art. 4.º de la misma ley, solo se concedía el derecho que ahora reclamaba Rivero á los que la tuvieran mejor que los que anteriormente hubieren obtenido; y por último, que á su tiempo se proyectó sentencia por la que se absolvía de la demanda á los demandados, y se condena en todas las costas al Rivero, de la cual se alzó este para ante esta Superioridad, en donde se ha suscitado en forma la segunda instancia: Considerando que las disposiciones del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 no son aplicables al presente pleito, puesto que aquellas se refieren á los en que se trata de la división y adjudicación de los bienes de capellanías, todavía no declarados de libre disposición, lo cual ha tenido ya lugar en el pleito anterior respecto de la de Francisco Aguilar Lopez Aguado: Considerando que el derecho á pedir y obtener la adjudicación de los bienes que pertenecieron á capellanías colativas se funda en el art. 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1844, sin consideración á que en la época de hacerse efectivo este derecho se encuentren ó no vacantes, si bien con la única limitación de respetar en los actuales poseedores el usufructo hasta el fallecimiento de los mismos, como terminantemente se dispone en el artículo 9.º de dicha ley: Considerando que este mismo derecho se ha reconocido igualmente en el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1844, y como tal con efectos retroactivos para los que lo tuviesen ejercitado el en que las mismas se las reconoce: Considerando que Domingo Rivero ha justificado que su madre Concepcion Dorotea Gallego se halla en igual grado de parentesco con el fundador que Manuel, Blas Gallego y Quiteria Lopez, por lo que habiéndole fallecido sin haber pedido como estos la adjudicación, ha transmitido á su hijo el derecho que á ella existía, colocándose en el grado y lugar de la misma para la participación de los bienes á sus hijos: Considerando que Domingo Rivero ha ejercitado este derecho dentro del término marcado en el art. 3.º de la ley de 15 de Junio de 1856; que el art. 4.º de la misma no es aplicable al caso presente en que no se trata de un tercero de mejor derecho, sino de quien lo tiene igual á los que obtuvieron en el pleito anterior; y que tampoco es aplicable la disposición del artículo 2.º por estar ya los bienes de la capellanía de Aguilar declarados libres; y teniendo presente lo que se determina en las disposiciones legales de que queda hecha referencia: Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que el Juez de primera instancia de Madrid pronunció en 24 de Agosto último; declaramos que la cuarta parte de los bienes que constituyeron la dotación de la capellanía colativa fundada por Francisco Aguilar Lopez Aguado corresponde á Don Domingo Rivero y sus hermanos, como hijos de Concepcion Dorotea Gallego, y en su consecuencia condenamos á Manuel y Blas Gallego, y á los hijos y herederos de Quiteria Lopez Aguado, á que en el término de 10 días hagan entrega al D. Domingo Rivero de la expresada cuarta parte de bienes, con los frutos y rentas percibidos y debidos percibir desde la contestación de la demanda, con la obligación de parte de Rivero de cumplir las cargas de la fundación en la parte proporcional que le corresponda. Y en atención á venirse entendiendo las diligencias con los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Manuel Gallego y consortes; teniendo presente lo que para en estos casos se determina en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandamos que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Tribunal, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.483 de dicha ley, se publique en el Diario Oficial de Avisos de esta corte, Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Mariano García Cembrero.—José O'Lawlor y Caballero. Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste y se inserte en la Gaceta oficial de esta corte, en atención á no haber comparecido en la segunda instancia Cirilo Borja y consortes, vecinos de Consegra, y entenderse respecto á ellos las diligencias con los estrados del Tribunal, pongo la presente en Madrid á 28 de Febrero de 1861.—Por habilitación, José Cózzer. 1495

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito del Medinilla de esta capital, se cita, llama y emplaza á Bautista Huesca Guirra, que vive en los pasadizos de los Olmos, número 7, afuera de la puerta de Toledo, para que dentro de nueve días que por primer término se señala, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia del territorio para practicar una diligencia; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 1374

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Tomás Fuentes y Llober, vecino de esta ciudad, para que dentro del preciso término de nueve días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid en este Juzgado á fin de reconocer dos documentos que obran en causa criminal que estoy suscitando sobre falsificación de firmas puestas en autorizaciones para el cobro de atrasos del personal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castellón de la Plana á 10 de Marzo de 1861.—José María Veraton.—Por mandado de S. S., Cristino Salvia. 1378

D. Juan Manuel Caro y Mosquera, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad. Por el presente se cita, llama y emplaza por nuevo término de 30 días á Salvador Torres y Mariano Martín para que dentro de él se presenten en la cárcel Alta de esta Audiencia para exhibir la poca que les ha sido impuesta en causa que se sigue por este Juzgado sobre lesiones á Francisco Asmín; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Granada á 27 de Febrero de 1861.—Caro.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco. 1379

D. Miguel Moreno Cano, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido. Por el presente cito y emplazo á Carlos de la Cruz y Jimenez, vecino de Velez-Rubio, y á Miguel Navarro y Aldáguir, alias Carpano, vecino de Agost, de este partido, para que en el término de 30 días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros sigue pendiente sobre robo á José Espinosa, vecino de Agost; pues de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar. Dado en Novelda á 7 de Marzo de 1861.—Miguel Moreno Cano.—De su Orden, Mariano Ródenas. 1380

D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido. Hago saber que habiéndose declarado el abintestado de Doña Victoria de Guinea, esposa que fué de D. José Antonio de Arana, la cual era natural de Orozco, en la provincia de Vizcaya, y vecina de esta ciudad, en la que falleció sin dejar herederos forzosos, se ha citado por dos veces á los que se crean con derecho á sus bienes, insertándose los anuncios y edictos en la Gaceta oficial y Boletines de las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, sin que haya comparecido pariente alguno á reclamar su herencia, que consiste en media casa sita en el pueblo de Ascarza, señalada con el núm. 4, con sus pertenencias adyacentes, y varias tierras de pan llevar, y pasados los autos al Promotor fiscal, se ha acordado nuevamente, á instancia de dicho funcionario, citar y emplazar por última vez á los que se crean con derecho á dichos bienes para que lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta, y no compareciendo los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vitoria á 11 de Marzo de 1861.—Remigio de Arizpe.—Por mandado de S. S., Felipe Ortiz de Zárate. 1381

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Ruiz, natural de la Junta de voto, vecino de Vidular en Secadua, partido de Laredo, contra quien se in-truye en este Juzgado causa criminal de oficio como presunto reo de la muerte de Tomás Zorrilla, natural de Solórzano, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciera se le oirá y administrará cumplimiento judicial; bajo apercibimiento de que no presentándose dentro de dicho término se continuará suscitando la causa en su ausencia y rebeldía, y los autos y demás actuaciones se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Dado en Entrambasaguas á 2 de Marzo de 1861.—Anselmo García Serantes.—Por mandado de D. Joaquín Cobo. 1382

Licenciado D. Antonio María Ortega, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Rodriguez Martinez, Pedro Páramo Rodriguez, Domingo Yáñez, López y Ferrando Castro, que han trabajado en la carretera del pueblo de Brunete, y cuyo paradero, en la actualidad se ignora, para que sin dilación comparezcan en este Juzgado á rendir declaración en la causa que se instruye por sustracción de ropas á los dos primeros en aquella villa; pues en ello se interesa la buena administración de justicia, y bajo apercibimiento de adoptar las medidas que correspondan si no realizan su presentación en breve plazo. Dado en Navalcarnero á 9 de Marzo de 1861.—Antonio María Ortega.—Por su mandado, Mariano García Santos. 1401

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador cruzado de la Real y distinguido Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Soriano, alias Rollos, vecino de Cañada del Hoyo, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado de mi cargo con el fin de ampliarse cierta declaración en causa que contra él mismo y otros se sigue sobre corta de pinos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar en dicha causa. Dado en Cañela á 9 de Marzo de 1861.—Pedro Carrillo y Sanchez.—Por mandado de S. S., Miguel Encilla. 1402

Licenciado D. Juan José de la Lastra, Juez interino de primera instancia de este partido de Ramales. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Santiago Lopez Garcia, vecino del pueblo de Reoyos, de ignorado paradero contra quien ha recaído auto de prisión en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de una barra de hierro, y á quien dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presentó en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se suscitara la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Ramales á 12 de Marzo de 1861.—Juan José de la Lastra.—Por su mandado, Mateo de Barnero y Rubiano. 1404

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza. Hago saber que habiéndose declarado por este Juzgado á Don Joaquín de Larraizain, abogado y propietario, vecino de la presente ciudad, en concurso voluntario de acreedores, se anuncia al público á fin de que los que los tienen se presenten en este mi Juzgado dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Marzo de 1861.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Mariano Moliner. 1406

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Medio

En instruye causa criminal de oficio contra Bernardo Diaz y otros...

D. José Ruiz de Vargas y Brigas, Juez de primera instancia de este partido...

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia por S. M. la Reina...

El Brigadier Comandante de Marina de este tercio y provincia de...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda...

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda...

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez togo de primera instancia...

En virtud de providencia del Sr. Juez de Hacienda de esta provincia...

D. Ramón María Trillo y Celdrán, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.)...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Pádua, Juez togo de primera instancia...

D. Ramón María Trillo y Celdrán, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.)...

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda...

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, Auditor estante de Marina y Juez de primera instancia...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Pádua, Juez togo de primera instancia...

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda...

Dr. D. José Ramón de Linares, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia...

D. Francisco López Granados, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Huescar...

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda...

Dr. D. José Ramón de Linares, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia...

D. Francisco López Granados, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Huescar...

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda...

En virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia...

D. Francisco López Granados, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Huescar...

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda...

En virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia...

D. Francisco López Granados, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Huescar...

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda...

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastián...

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozale, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia...

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda...

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina...

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y partido...

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda...

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital...

D. Blas de Brigas, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido...

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda...

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 20 de Marzo de 1861.

Abierta a las tres horas cuarto, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobado.

Se leyó el acta de la anterior, y fué aprobado. Pasaron a la comisión los 14 expedientes remitidos por el Sr. Ministro de la Gobernación...

Orden del día. Proyecto de pensión a Doña Catalina Abencia. Se leyó el siguiente dictamen: 'Se concede a Doña Catalina Abencia, viuda del General D. Marcelino Martínez de Junquera, la pensión de 8.000 rs. vn. anuales...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña María González, viuda del Cirujano D. Marcos González, que falleció el 20 de Mayo de 1854...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña María Nicasia Martínez, viuda de D. Pedro Joaquín Zomeño, Cirujano titular de la ciudad de Cuenca...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

solicitar con justicia una pensión? Yo creo que la cuestión es esta última. El caso que examinamos es el de un militar que, casado de Subalterno, perdió para su mujer el derecho a una pensión...

Segunda consideración: la de que esa señora está necesitada. Es verdad que vive al lado de su hijo, que la socorre con un escaso haber de Comandante retirado...

Tampoco ha negado que esta señora viva con su hijo. De modo que no hay hechos relevantes del General Junquera, ni su viuda se encuentra tampoco en la indigencia...

El Sr. FAGES: Yo precisamente me he levantado a hablar por lo que el Sr. Forgas dijo acerca de ese hecho del General Junquera...

El Sr. FAGES: No defiendo ese paso de la vida del General Junquera; pero después se ha hecho acreedor a que sus hijos le hayan recomendado...

Para que un militar se distinga no es necesario que le hieran o que le maten. Repito que ese militar ha prestado grandes servicios: le han matado dos veces el caballo; fué herido en una acción en que yo estuve...

El Sr. FAGES: La muerte ha sido por una bronquitis, según aparece del expediente. El Sr. FAGES: El dictamen facultativo dice que murió de una bronquitis complicada con otra enfermedad...

Yo me intereso también por las viudas que ha citado el Sr. De Pedro; pero la comisión no ha dicho que no debe tenerse en consideración...

Dice el Sr. Fages que el General Junquera dejó 8.000 duros en el Monte-pío; pero el Sr. Leis ha contestado muy bien, que la ley le obliga a ello en beneficio de las que se casaron con arreglo al mismo Monte-pío...

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña María González, viuda del Cirujano D. Marcos González, que falleció el 20 de Mayo de 1854...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña María Nicasia Martínez, viuda de D. Pedro Joaquín Zomeño, Cirujano titular de la ciudad de Cuenca...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

Se leyó el dictamen siguiente: 'Se concede a Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Pérez y Martínez, Médico titular de la villa de Alvos...'.

trario, porque ya tenemos algunos de la mayoría y apoyándose de todos los bancos la pensión se consigue. Tengamos la iniciativa para casos extraordinarios; pero sepáse que no la usaremos en estos casos en que se falte a las reglas del servicio público.

Se leyó y aprobó sin discusión el art. 21 nuevamente redactado en esta forma: 'Art. 21. «La elección de las Diputaciones provinciales se verificará por distritos de 40.000 almas, cada uno de los cuales nombrará dos Diputados, y se renovará por mitad cada dos años...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención primera del art. 29 dirá: «Cada elector entregará al Presidente una paleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención segunda del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención tercera del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención cuarta del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención quinta del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención sexta del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención séptima del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención octava del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención novena del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención décima del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención undécima del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención duodécima del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención decimotercera del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención decimocuarta del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención decimoquinta del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención decimosexta del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

Se leyó la siguiente enmienda: 'La prevención decimoséptima del propio art. 29 dirá: «Cuando una paleta contenga más de dos nombres, solo valdrá el voto dado a los que se hallen en primer lugar...'.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun indica un despacho expedido en Varsovia el 16, parece haberse anunciado a los habitantes de Polonia por su Principe Lugarteniente la formacion de un nuevo plan organico de Gobierno para aquel reino, fundado en las siguientes bases:

Institucion de un Consejo de Estado con amplias atribuciones, el cual se compondrá por mitad de empleados superiores de la Administracion y de personas que no desempeñen cargos publicos.

Todas las ciudades del reino tendrán Consejos municipales electivos.

Un Consejo superior, con el titulo de Consejo de Educacion, se encargará de formar un nuevo plan de instruccion publica en dicho reino.

En virtud de tales preceptos, las elecciones municipales comenzarán inmediatamente.

Tan pronto como sea elegido el Consejo municipal de Varsovia, reemplazará a la Comision de seguridad, que tan grandes servicios ha prestado, la cual preside el General polaco Lewinski.

Al poner en conocimiento del público tales reformas, el Principe Lugarteniente ha declarado que deseaba rodearse de las personas recomendables por su ilustracion y su carácter, a fin de preparar con su cooperacion las demás disposiciones organicas que exige el Gobierno de aquel pais, añadiendo que contaba con el sostenimiento del orden, condicion que el Emperador considera como la más esencial de todas las reformas.

El Diario aleman de Francfort desmiente los rumores difundidos acerca de una especie de alianza austro-inglesa en el asunto de la ocupacion de Siria; asegurando que las resoluciones de la conferencia reunida en Paris desmentirán cuanto haya podido anunciarse respecto del particular.

Los Estados del Holstein han resuelto desechar las pretendidas concesiones del Gobierno dinamarqués, segun dice un despacho de Copenhague, porque con arreglo a la Constitucion se reserva a Dinamarca la mayoría del Consejo del Reino, pretendiendo gravar al Holstein con la parte más considerable del presupuesto.

Anuncia el Pays que el Conde Bembo, Podestá de Venecia, que habia sido llamado a Viena hace algunos dias, ha salido de la capital de Austria despues de celebrar varias entrevistas con el Emperador, llevando el encargo de comunicar a los venecianos promesas Imperiales encaminadas a calmar los ánimos intranquilos en aquel territorio.

INTERIOR.

MADRID 21 DE MARZO.

Con el epigrafe de Filia financiera insertó la Gaceta Economista, y ha reproducido algun diario, el siguiente:

«En los estados que publica la Gaceta del 11 del corriente, demostrando la recaudacion obtenida en el mes de Enero de 1861, hemos notado una falta de mucha gravedad en esta clase de documentos. El estado núm. 1.º, que demuestra lo recaudado con distincion de ramos, hace subir la renta de Aduanas, incluyendo los derechos de policia sanitaria, a 47.292.613,17 rs. vn., al paso que en el estado núm. 3.º, donde se compara lo recaudado en Enero de 1860 con el mes de Enero de 1861, se ve que la renta de Aduanas, sin incluir la policia sanitaria, importa 47.609.406,57.

Finalmente, el estado núm. 2.º, que hace la misma demostracion con distincion de Direcciones y de provincias, señala a las Aduanas un ingreso de 49.635.297,38.—Tres estados, tres partidas distintas. ¿Habrá alguna verdad? Lo mejor del cuento es que la recaudacion general de valores por todos conceptos arroja una misma suma en los tres estados, es decir, 430.593.388 rs. 23 céntos. Deseariamos que la Direccion general de Contabilidad nos explicase este secreto, que a la verdad no comprendemos.»

La explicacion la tiene la Gaceta Economista en los mismos estados, y la única gravedad de este asunto es la de poner en duda con tanta ligereza la exactitud de documentos oficiales.

Segun el estado núm. 1.º, la recaudacion por la Renta de Aduanas en el mes de Enero de 1861 ha sido:

Por valores del presupuesto de 1860. 473.286,95
Por id. del de 1861. 47.292.613,17

Total. 47.765.900,12
Deduciendo los ingresos por Policia sanitaria, que en el estado número 3.º se comparan separadamente, y que segun el estado núm. 1.º importan:

Por valores del presupuesto de 1860. 20.622,94
Por id. del de 1861. 135.870,61
456.493,55

Resultado que los ingresos de Aduanas, segun el estado núm. 1.º, ascienden a 47.609.406,57

Cantidad igual a la que fija para la comparacion el estado núm. 3.º

El estado núm. 2.º, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1856, presenta los ingresos con la sola distincion de provincias y centros directivos.

Por consiguiente se comprenden en la columna de la Direccion general de Aduanas:

Por valores del presupuesto de 1860. 473.286,95
Por id. del de 1861. 47.292.613,17

Por resultados de ejercicios cerrados (parte de 98.751,86, que el estado número 1.º presenta como recaudacion por resultados de impuestos indirectos y recursos eventuales). 86

Por valores del presupuesto extraordinario de 1861.—Derechos de Aduanas por material de Obras publicas, estado núm. 4.º (No se llevan a estado comparativo, número 3.º, porque constituyen una mera formalizacion). 1.929.311,26

Recaudacion total por la Direccion general de Aduanas, segun el estado número 3.º. 19.695.297,38

Se ve, pues, que los estados insertos en la Gaceta del 11 del corriente no presentan ninguna de las diferencias que ha encontrado en ellos la Gaceta Economista.

Terminada enteramente la redificacion de la media naranja, se hará hoy a las diez la bendicion de la iglesia parroquial de Santa Cruz, abriendo de nuevo el culto publico; y despues de Pascuas tendrá lugar en la misma, a expensas del Sr. Cura párroco, una funcion solemne con manifiesto y sermon en accion de gracias por no haber ocurrido desgracia alguna durante la obra.

Hoy se reunirá el Capitulo de Caballeros de Alcázar en la iglesia de religiosas del Sacramento, y el de Calatrava en la de Comendadoras de la misma Orden para celebrar la fiesta del glorioso San Benito, asistiendo grandes orquestas a estas funciones.

Se han principiado ya a poner los andamios para derribar la torre del antiguo convento de la Trinidad.

Saldrán hoy de esta corte para Aranjuez los cuerpos que han de guarnecer aquel Real Sitio mientras permanezcan en el SS. MM.

VALENCIA 19 DE MARZO.—Segun nuestras noticias, está proyectado y en breve se empezarán las obras para la construccion de un nuevo barrio en la inmediata villa del Grao, muy cerca del sitio conocido por el Ovalo, a la entrada de dicha poblacion, junto al camino real. El barrio se compondrá de cuatro manzanas de casas atravesadas por dos calles que se cruzarán en ángulo recto, y los planos se han sometido a la aprobacion de la Autoridad. (Diario Mercantil.)

ANUNCIOS.

EL GOBIERNO DEL REY DE CERDEÑA HA DETERMINADO sacar a subasta la concesion de todos los servicios postales maritimos que se propone establecer.

Estos servicios comprenden las siguientes lineas de navegacion:

A. Tres viajes semanales de Génova a Lioni y Nápoles, de los cuales dos se harán prosiguiendo a Palermo, y uno prosiguiendo a Messina y vice versa.

B. Un viaje semanal entre Messina y Ancona, tocando en Brindisi, Bari y Mollata y vice versa.

C. Un viaje semanal entre Génova y Cagliari, con escala en la Maddalena, Terranova (Aranci) y Tortoli, dos veces al mes, tocando a Bastia y vice versa.

D. Un viaje semanal entre Génova y Portoferrato, tocando en Ajaccio y vice versa.

E. Dos viajes mensuales entre Cagliari y Palermo, tocando a Túnez y vice versa.

F. Dos viajes al mes alrededor de la isla de Cerdeña, partiendo de Cagliari y tocando en el golfo de las Palmas, Oristano, Bosa, Alghero, Portoferrato, Maddalena, Terranova (Aranci), Orsei, Tortoli.

G. Un viaje semanal alrededor de la isla de Sicilia, partiendo de Palermo y tocando en Cefalú, Milazzo, Messina, Catania, Agostina, Siracusa, Alicata, Girgenti, Marsala y Trapani.

H. Dos viajes al mes entre Lioni, Capraia, isla de Elba, Pianosa, isla del Giglio, San Stefano y Piombino.

Los pliegos de condiciones y cargas respectivas se hallan de manifiesto en el Ministerio Direccion general de Postas, en las Direcciones de Postas de Génova, Lioni, Nápoles y Palermo, y en las Cancillerías de las Legaciones y de los Agentes consulares de S. M. en el extranjero.

Los licitadores deberán transmitir sus proposiciones hasta el 15 de Abril a más tardar, en pliegos cerrados, al Ministerio de Obras publicas en Turin.

No tendrá efecto ninguna proposicion que no vaya acompañada del depósito en billetes ó numerario, ó de un bono de una casa de banca de primer orden por la suma de 100.000 libras piamontesas (cerca de 400.000 reales). 1511

AL HEROISMO DE SS. MM. SICILIANAS EN GAETA.—Lámina alegórica é histórica en litografía a dos tintas, de los hechos más gloriosos de Francisco II y de la heroína Maria Sofia, su augusta esposa, en el sitio de Gaeta. Madrid 14 de Marzo de 1861.—Por encargo de los albaceas, Baldomero Burros. 1388—3

CAMBIOS. Londres a 90 dias fecha, 50-05 d. París a 8 dias vista, 5-21 d.

Plazas del reino. Daño. Beneficio. Daño. Beneficio. Albacete. 1/2. Lugo. 1/2. Alcantara. 1/4. Malaga. 1/2. Almeria. 1/4. Murcia. 1/2. Avila. par. d. Orense. par. d. Badajoz. 1/8. Oviedo. par. d. Barcelona. 1/2. Palencia. 1/4. Bilbao. 3/8. Pamplona. par. d. Burgos. 1/4. Poncevedra. 3/8. Cáceres. 1/8. Salamanca. 1/4. Cádiz. par. d. San Sebastian. Castellón. 1/2. Tlan. 1/2. Ciudad-Real. 1/4. Santander. Córdoba. 1/4. Segovia. 1/2. Coruña. 3/8. Sevilla. 1/4. Cuenca. 1/4. Soría. 3/4. Gerona. 1/2. Tarragona. 1/4. Granada. 5/8. Teruel. 1/4. Guadalupe. 1/4. Toledo. 3/4. Huesca. 1/2. Valencia. 3/8. Jaen. 3/8. Valladolid. 3/8. Leon. 1/4. Vitoria. 1/2. Lrida. 1/4. Zamora. par. d. Logroño. par. d. Zaragoza. 1/4.

Bolsa de Madrid. Cotizacion del 20 de Marzo de 1861 a las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49; a plazo, 48-95 fin cor. ó a vol.; 49-25 y 30 a fin próx. vol.; 49-70 fin próx. vol. por. de 50 c. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 42-45 d.; a plazo, 42-50 a fin cor. vol. Material del Tesoro no preferente con interés, publicado, 86-50. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 31-10. Idem de segunda id., id., 47-40 d.

aprobado este en votacion nominal por 410 votos contra 69 en esta forma:

Señores que dijeron si: Millan y Caro.—Carballa.—Goicoerotea (D. Roman).—Posada Herrera.—Monares.—Aguirre de Tejada.—Marichalar.—Manjon.—Baldasano.—Bonafos.—Sancho.—Riestra.—Goicoerotea (D. Francisco).—Alburquerque.—Latorre (D. Luis).—Marqués de la Torre.—Vizconde del Ponton.—Uragón (D. Manuel).—Neira Montenegro.—Vazquez.—Torre de Robles.—Pozo.—O'Donnell.—Conde de Lérida.—Bernal.—Rancés.—Cánovas.—Sañudo.—Escudé.—Fray.—Riquelme.—Suarez.—Inclán.—Menéndez Morán.—Marquez (D. Anastasio).—Vida.—Falces.—Soria Santa Cruz.—Ortega.—Leon y Navarrete.—Perez Caballero.—Gual.—Pison.—Sandoval.—Figueras.—Udaeta.—Camprdon.—Luengo.—Patiño.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Caña.—Benedicto.—Berzuezo.—Conde de Patilla.—Gener.—Escobar.—Valdés (D. Salvador).—Marqués de Ricavado.—Mena.—Perez de los Cobos.—Navascués.—Pardo Montenegro.—Rivero (D. José Vicente).—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Sagaminaga.—García Torres.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Zorrilla (D. Ramon).—Cansado.—Saavedra.—Marqués de Albranca.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Uztariz.—Gonzalez Alonso.—Gonzalez Serrano.—Uria.—Coello.—Vizconde de Rias.—Gaitán.—Campos de Orellana.—Abades.—Fuentes (D. Juan José).—Barrutales.—Zorrilla (D. Miguel).—Calderon Collantes (D. Fernando).—Osorio.—Casado (D. Anselmo).—Marqués de la Vega de Armijo.—Nuñez de Prado.—Sanchez Mila.—Rosa.—Cuenca.—Caruana.—Hazañas (D. Manuel).—Sanchez Silva.—Auriles.—Barbado.—Alfaro Godínez.—Santana.—Rivero Cidraque.—Leis.—Duque de Villahermosa.—Ulloa.—Salaverria.—Fernandez Negrete.—Alegría.—Caro y Cárdenas.—Romero Ortiz.—Lafuente.—Pihán.—Sr. Vicepresidente Lopez Ballesteros.

Total, 410.

Señores que dijeron no:

García Gomez.—Salazar.—Rio Gonzalez.—Cardero.—Rodriguez Leal.—García Macieira.—Garrido.—Paez Jaramillo.—Paz.—Conde de San Luis.—Ribo.—Perez Zamora.—Fernandez Vallejo.—Figuerola.—Ruiz Zorrilla.—Munoz.—Martinez.—Salamanca.—Castro.—Montesino.—Quintana.—Gonzalez de la Vega.—Ugarte.—Madoz.—Gonzalez Brabo.—Valera.—Orovio.—Foigas.—Vera.—Ballesteros (D. Mariano).—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).—Cascajares.—Rosique.—Sagasta.—Olózaga.—Caballero.—Santa Cruz.—Martinez Durango.—Arenal.—Marquez Navarro.—Dávila.—Valero y Solo.—Grandallana.—Fuente Alcazar.—Escrig.—Marañes.—Peris y Valero.—Aguirre.—Calvo Asensio.—Latorre (D. Carlos).—Esponera.—Polo.—Vergara.—Fagés.—Muñoz Lopez.—Rodriguez Baamonde.—Tarabilla.—Rivero (D. Nicolás).—Sierra Pumbly.—Rios Rosas (D. Antonio).—Rios Rosas (D. Francisco).—Añun.—Herrera.—Rodriguez (D. Nicolás).—Caldaza.—Navarro.—Gavero.—Torán.—Fernandez.

Total, 69.

La comision retiró el art. 31.

Se leyeron el 32 y 33, y fueron aprobados sin discusion.

Se leyó el 34 y una enmienda, que decía: El art. 34 se redactará como sigue: «Si el Gobernador, oido el Consejo provincial, hallare nulidad en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones atendibles contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará en el término de dos meses, oyendo al Consejo de Estado en pleno, si es válida ó nula la eleccion. Pasados los dos meses, si el Gobierno no resoluciona del Gobierno, los candidatos electos tomarán posesion de su cargo.»

Acceptada esta enmienda por la comision, dijo El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, para mí son iguales, ó poco menos, el artículo y la enmienda; y ámbos, por lo tanto, se oponen a las que yo considero como las buenas doctrinas.

Segun nuestra opinion, que siempre ha sido la del partido progresista, las Diputaciones son las que deben fallar sobre la validez ó nulidad de las actas de sus individuos. Ya que no podemos, pues, conseguir otra cosa, séanos dado al menos protestar contra esa doctrina que establece, tanto en el artículo como en la enmienda.

El Sr. NAVARRO: Señores, el Sr. Gonzalez de la Vega ha debido hacer sus observaciones, si tenia que hacerlas, en el artículo anterior, que dispone que sea el Gobierno el que haya de fallar sobre esas actas. Una vez aprobado el artículo anterior, no me ha sido posible otra cosa sino mejorarle algun tanto al poner la limitacion al Gobierno de que hubiera de oír necesariamente al Consejo de Estado.

El Sr. ministro de la GOBERNACION: Señores, muy pocas palabras diré al Congreso sobre esta cuestion, solamente para indicar que esa doctrina que nos ha dicho el Sr. Gonzalez de la Vega no es un principio del partido progresista, es meramente una regla que aplica en ciertos casos, pero que puede tener otro carácter que este, puesto que en las bases de 1856 se hallaba limitada para los casos en que los individuos no se conformaron con la resolucion de la Diputacion, en cuyo caso habria que acudir al Gobierno.

El Sr. MADAZO: Señores, yo no he podido menos de pedir la palabra al oír decir al Sr. Navarro que habia presentado esta enmienda porque se habia aprobado ya el art. 33, siendo así que hace ocho ó diez dias que la ha presentado S. S. Si el Sr. Navarro la hubiera presentado hoy, podría tener fuerza su argumento; pero de este modo no tiene ninguna.

El Sr. MARQUÉS DE PREMIO-REAL: Sr. Presidente, pido que consida mi voto conforme con el de la minoria en la votacion del art. 30.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Constará en el Diario de las Sesiones.

El Sr. LATORRE: Yo habia pedido la palabra únicamente para decir al Sr. Navarro lo que ya le he dicho el Sr. Madoz; pero ya que estoy de pie, diré a S. S. que, léjos de servir de algo lo que se propone en la enmienda, no podrá traer más que perjuicios, porque cuando el Gobierno quiera que un Diputado electo tome asiento resolverá en el instante su expediente, y cuando no quiera le tendrá sin resolver los cuatro meses que le da de término la enmienda de S. S.

Sin más discusion se aprobaron los artículos 34 y 35. El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las siete y medio cuarto.

SANTO DEL DIA.

San Benito, Abad y fundador. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 15 de Marzo de 1861 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE MARZO DE 1861.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día...

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día.

Evaporacion en 24 horas... 5,8 milímetros.

Lluvia en las 24 horas...

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Marzo a las nuevas de la mañana. (Las verificadas en España, de excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Comision de Estadística general del Reino.)

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro a 0° y al nivel del mar, Temperatura, Direccion del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.648 fanegas de trigo. 4.013 arrobas de harina de id. 8.241 arrobas de carbon. 89 vacas, que componen 39.993 libras de peso. 348 carneros, que hacen 8.269 libras de peso. 28 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carnes de vaca, de 46 a 50 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.

Idem de ternero, de 69 a 80 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 14 a 16 cuartos libra.

Tocino añejo, de 78 a 80 rs. arroba, y de 28 a 30 cuartos libra.

Idem fresco, de 22 a 24 cuartos libra.

Idem en canal, a 66 rs. arroba.

Lomo, de 30 a 34 cuartos libra.

Jamon, de 96 a 105 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.

Aciete, de 68 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.

Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.

Garbanzos, de 24 a 45 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 33 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 19 a 21 rs. arroba, y de 8 a 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 63 a 66 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.

Patas, de 4 a 6 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE ROY.

Cebada, de 22 a 24 1/2 rs. fanega.

Algarroba, a 28 rs. id.

Trigo vendido, a 1.869 fanegas.

Quedan por vender, 715.

Precio máximo, 53.

Idem mínimo, 46.

Idem medio, 48,87.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Marzo de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 20 de Marzo de 1861 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49; a plazo, 48-95 fin cor. ó a vol.; 49-25 y 30 a fin próx. vol.; 49-70 fin próx. vol. por. de 50 c. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 42-45 d.; a plazo, 42-50 a fin cor. vol. Material del Tesoro no preferente con interés, publicado, 86-50. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 31-10. Idem de segunda id., id., 47-40 d.

Reina, joven valiente y bella, se ven con la más perfecta semejanza en diferentes formas en esta alegoría, fá-cil de comprender leyendola a la vista.

El tamaño es el de dos pliegos, y su precio a 12 rs. en el mejor papel español, y a 16 siendo de las primeras pruebas papel francés y de mayor extensión. Por un real más se remite a provincias por el correo. El correspondiente que remita en cada vez pida cinco de pago recibirá una gratis. En Madrid se llevará a domicilio, dejando nota en el kiosco de la Puerta del Sol, donde está de muestra; en la librería de Sánchez, calle de Carretas, ó remitiéndose a su editor D. José Lorente, calle de las Hileras, núm. 11. Cuarto entresuelo, donde se hallará desde el día 19 de Marzo.

Nota. La primera lámina de la coleccion, con los retratos de la familia Imperial de Rusia, es a 6 rs., y a igual precio la de la Paz de Villafraanca, con los retratos de los Emperadores de Austria y Francia, que es la segunda lámina.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE MONTBLANCH a Reus.—En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortizacion de obligaciones emitidas en el año anterior, y que ha de tener lugar en 1.º de Abril próximo, han sido agraciados los números que a continuación se expresan:

Primera serie: comprende desde el núm. 1 al 15.000. Han de amortizarse 30 títulos, y han sido premiados los números siguientes:

Table with columns: Del 2.831 al 2.835 ámbos inclusive, 40.206, 40.210, 42.544, 43.036, 43.040, 43.286, 43.290, 43.646, 43.650.

Segunda serie: comprende desde el núm. 15.001 al 21.000. Han de amortizarse 12 títulos, y han sido premiados los números siguientes:

Table with columns: Del 15.826 al 15.830, 19.831 al 19.835 ámbos inclusive, 20.796, 20.800.

En consecuencia, las 42 obligaciones anteriormente expresadas se considerarán amortizadas en 1.º de Abril próximo, desde cuyo día tendrá lugar su reembolso a razón de 1.900 rs. vn. (500 francos) cada título.

En Madrid, en la calle de la Compañía general de Crédito en España, calle del Turco, núm. 6. En París, casa de los Sres. hijos de Guilhou, joven, banqueros de esta Compañía, rue de Provence, núm. 50. Madrid 18 de Marzo de 1861.—El Director gerente, Gabriel Smezz de Wurzburg. 1863

SOCIEDAD AUMENTO DE AGUAS A MADRID.—POR acuerdo de la Junta directiva se convocó a los señores accionistas a junta general para el día 7 del próximo Abril, y hora de la una, en los salones de Cap-lanes, con objeto de enterarlos del estado actual de la Sociedad, y acordar las disposiciones urgentes que convenga a los intereses de la Compañía.

Se remitirá a domicilio las papeletas de entrada. Madrid 18 de Marzo de 1861.—El Vicepresidente, Federico de Madrazo.—El Director-Administrador, Estanislao Maria del Rivero. 1504

LA ESPAÑOLA—COMPANIA GENERAL DE SEGUROS maritimos contra incendios y sobre la vida.—La junta general de señores accionistas de esta Compañía, celebrada ayer, ha acordado conceder por via de equidad un nuevo plazo improrrogable de 20 dias a los señores poseedores de las acciones, cuya numeracion se inserta a continuación, para que dentro del mismo, que empezará a contarse desde la fecha de este anuncio, acudan a las oficinas de la Compañía a pagar el dividendo pasivo de 50 rs. por accion, que se acuerda por la Junta de gobierno y reclamó por circular de 13 de Noviembre de 1858; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá a la cancelacion y venta de las acciones en descubierta, en observancia de lo prevenido en los estatutos de la Compañía, conformes con el Código de Comercio y de la ley de Sociedades anónimas de Febrero de 1845 y reglamento para su ejecucion.

Madrid 18 de Marzo de 1861.—El Director, Luis Maria Pastor. 1505

Las oficinas de esta Compañía se hallan en la calle del Barquillo, números 4 y 6, cuarto principal.

Números.

Table with columns: Números, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104,